



Expediente No. 2022-133

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
08 DE AGOSTO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **ALBA JOSEFINA GUTIERREZ RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 11 de mayo de 2022 e informándole que la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00133 y consta de 38 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho **Ali Serjan Jaafar Orfale**. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08 DE AGOSTO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las declaraciones y pretensiones de la demanda.

Observa el despacho que, las pretensiones elevadas dentro del libelo demandatorio, giran en torno a que:

- “Que se declare que mi mandante laboro en el sector público desde enero de 1983 al 30 de noviembre de 1992, las cuales suman 389.78”
- “Que se declare que mi mandante, durante todo el tiempo publico laborado, lo realizó en la institución Educativa técnico Agropecuaria”
- “Que se declare que mi apadrinada, laboro también para el año 1.989, tal cual como lo muestra la certificación expedida por la Institución educativa de Luruaco, y la firmada en el contrato a término fijo dado por la Alcaldía Municipal de Luruaco – los mismos que se encuentran como anexos en el acápite de la demanda”
- “Que se declare que mi mandante, durante todo el tiempo laborado en esta institución educativa, lo realiza en el **CARGO DE DOCENTE MUNICIPAL – Institución educativa técnica Agropecuaria del Luruaco.**”



- “Que se declare que mi mandante señora **ALBA JOSEFINA GUTIERREZ RIDRIGUEZ**, estando en el régimen de transición, cotizó más de 1000 semanas al 31 de diciembre de 2014 – condición esta que es respetada por el Acto legislativo 01-del 25de julio de 2005.”
- “Que se condene a la demandada al pago y reconocimiento de la **PENSION DE VEJEZ** a mi mandante señora **ALBA JOSEFINA GUTIERREZ RIDRIGUEZ** – por las consideraciones manifestadas con anterioridad.”
- “Que se condene a la demandada **COLPENSIONES** al pago de las mesadas retroactivas, y mesadas adicionales desde el momento en que nació el derecho, a la señora **ALBA JOSEFINA GUTIERREZ RIDRIGUEZ**.”
- “Que se le condene a la **DEMANDADA – COLPENSIONES** – que, al momento de reconocérsele la pensión de **VEJEZ** a mi apadrinada, se le reconozca el interés de mora que hala el artículo 141 de la ley 100 de 1.993, no como una imposición, sino como un resarcimiento por la mora en el pago aquí solicitado.”
- “Que se condene a la demandada **COLPENSIONES A INCLUIR EN NOMINA – DE PENSIONADO** – A la señora **ALBA JOSEFINA GUTIERREZ RIDRIGUEZ** con el fin al disfrute de la pensión de vejez.

2

También se observa que, las premisas fácticas narradas en el libelo giran en torno a la supuesta prestación del servicio que realizó la demandante para Institución educativa técnica Agropecuaria del Luruaco, en el cargo de docente.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a calificar la demanda en el siguiente acápite.

2. De la competencia del Juez Laboral.

Previo a calificar la demanda, debe el Despacho proceder con la verificación de la competencia, pues tal como lo ha enseñado la Honorable Corte Suprema de Justicia, no se puede decir que verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha agregado el Alto Tribunal que el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el



principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

Pues bien, El numeral cuarto del artículo 2º del CPTSS dispone que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce de *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*

Es por ello, que, de una lectura general, se puede establecer que, en principio, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer acerca de todas las controversias relativas a los servicios de la seguridad social, salvo: (i) que se relacionen con responsabilidad médica o contratos, o (ii) que la competencia haya sido atribuida por el Legislador a otra jurisdicción, tal y como lo sostiene la Honorable Corte Constitucional en auto A112 de 2022.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está revestida para conocer aquellos litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas; de igual forma, dentro del mismo articulado, el numeral 4 el legislador estableció que la referida jurisdicción también asumirá los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y la administración, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, como lo es COLPENSIONES.

Con base en la normatividad anterior, se puede concluir sin lugar a equívocos que, la jurisdicción contencioso administrativa es competente, en materia de prestaciones derivadas de la seguridad social, únicamente en aquellos casos en los que: (i) está involucrado un empleado público y (ii) su régimen es administrado por una persona de derecho público. De lo contrario, en aplicación de la cláusula general de competencia,

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la que conozca de los demás procesos relativos a la seguridad social de los trabajadores oficiales, independientes y del sector privado, sin importar la naturaleza privada o pública de la entidad demandada¹.

Así mismo, la Corte Constitucional en auto A710 de 2021, mediante el cual dirimió un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y la contenciosa administrativa, indicó: *“para efectos de determinar la jurisdicción competente, en casos que versen sobre reconocimientos pensionales realizados con base en las cotizaciones realizadas al Estado dentro de un régimen pensional especial sin tener en cuenta los aportes hechos a Colpensiones -antes ISS-, se debe analizar la calidad que ostentaba el demandante cuando realizó las cotizaciones que reclama.”* y concluyó que:

“Cuando se pretende que se reconozcan y paguen los aportes realizados al ISS -ahora Colpensiones- durante el tiempo en que se trabajó en el sector privado “es claro que la controversia recae sobre un componente de la seguridad social, que se suscita entre un trabajador del sector privado y una entidad administradora de pensiones del sector público”. Por tanto, la jurisdicción competente para resolver estos asuntos es la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, de conformidad con el artículo 2 del C.P.T. y la S.S.

*“En suma, el auto en cuestión expone la siguiente regla de decisión: **“La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso promovido por un trabajador privado que busca obtener la nulidad de una resolución que negó la devolución de aportes pensionales, originados en una relación de trabajo con una entidad privada.** Ello, con fundamento en la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en materia de seguridad social, contenida en el artículo 2º del CPTSS”.² (Negrillas del Juzgado)*

Con base en los referidos fundamentos legales y jurisprudenciales, se puede precisar que, la regla establecida por la Alta Corporación Constitucional, para la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, está regida para conocer de aquellas controversias **en las que la calidad que ostentaba el demandante, cuando realizó las cotizaciones que reclama, fuera la de trabajador privado.**

a) **Del caso en concreto.**

¹ Corte Constitucional – Auto A710 de 2021.

² Corte Constitucional – Auto A112 de 2022.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





De conformidad al primer acápite, la demandante invoca sus pretensiones para buscar el reconocimiento de una pensión de vejez, con base en la sumatoria de aportes públicos que realizó, durante el cargo de docente que afirma ocupó en la institución oficial educativa técnica Agropecuaria del Luruaco, durante los periodos comprendidos desde enero de 1983 al 30 de noviembre de 1992.

5

Así mismo, debe precisarse que la demandante, dentro de sus declaraciones busca el reconocimiento de una relación laboral entre esta y una entidad pública, y también es claro que el régimen pensional a la cual está afiliada la demanda se encuentra administrado por una entidad pública, esto es COLPENSIONES.

Así las cosas, a pesar de que existe una regla general para el Juez del Trabajo, el cual le otorga la competencia para conocer de las controversias las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, dicha competencia tiene una excepción legal, la cual la consagra el artículo 104 del CPACA, la cual se configura dentro del presente litigio.

Así las cosas, al configurarse las reglas legales y jurisprudenciales, permite que se active la cláusula excepcional de competencia para la jurisdicción contenciosa administrativa, quien debe ser la encargada de resolver el presente litigio, pues se reitera, el legislador estableció que la referida jurisdicción asumiría los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y la administración, y **la seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, como lo es COLPENSIONES.

3. De la declaración de falta de jurisdicción.

Con base en lo expuesto en acápites anteriores, se rechazará de plano la presente demanda, por falta de jurisdicción, así mismo será declarada y se ordenará su remisión a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartida ante la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ordinaria laboral presentada por **LINO ALBA JOSEFINA GUTIERREZ RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



DE PENSIONES – COLPENSIONES; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

6

TERCERO: Remítase el expediente, por medio de la secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial de la ciudad, para que sea repartido entre la Jurisdicción contenciosa Administrativa; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: POR SECRETARIA efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 30
CBB